



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2012-01517(50)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído calendado del veintinueve (29) de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.78, cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Replicó el recurrente, que el despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener cuenta que el 16 de junio de 2022, presentó escrito solicitando la actualización a la liquidación del crédito y requerimientos a bancos e informe de títulos consignados al presente asunto, lo que interrumpió el término para su decreto.

Refirió que, por encontrarse pendiente por decidir la solicitud, la que fuera presentada antes de la declaración de la terminación por desistimiento tácito, procede la revocatoria del auto objeto de censura y en caso de no prosperar, imploró la concesión del recurso de alzada.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para la aplicación del desistimiento tácito, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el plazo será de dos (2) años.

Frente al tema, en sentencia de tutela adiada el 9 de diciembre de 2020¹, se puntualizó:

“...dado que el desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: H. MAGISTRADO DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

de dicho precepto "interrumpe" los términos para que se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer..."

"...En el supuesto de que el expediente, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. ..."

Y prosigue: "...Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. ..."

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial y aplicando la jurisprudencia con antelación transcrita, se colige que le asiste razón al censor, por cuanto la presentación de los escritos allegados de fecha 16 de junio del año que avanza, vía correo electrónico, obrante a folios 87 a 98 del cuaderno principal y 154 a 165 del cuaderno 2, cumplió con la función de interrumpir el término consagrado en el literal c) numeral 2do. del artículo 317 del C.G.P., máxime que la acción que impulso el proceso va dirigida a concretar el resultado de la medida cautelar deprecada, a realizar la actualización a la liquidación del crédito y en consecuencia a compensar el crédito que se ejecuta.

Así las cosas, se desprende que, si bien para dicha data, ya había transcurrido el término de que trata el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G del P., es de anotar, se itera, que ante la radicación de los memoriales allegados por el extremo ejecutante, se interrumpió el termino allí previsto, concluyéndose que le asiste razón a la Profesional del Derecho por los motivos aquí esbozados, por lo tanto, el auto censurado será revocado y, en su lugar, se continuará con el trámite pertinente del proceso y resolverá en auto separado, el memorial radicado el día 16 de junio de 2022.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

1.REVOCAR el auto proferido el 29 de junio de 2022 (fl.78), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

2. NO CONCEDER el recurso de alzada, por sustracción de materia.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de 2022

(4)

Por anotación en el Estado No. 141 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

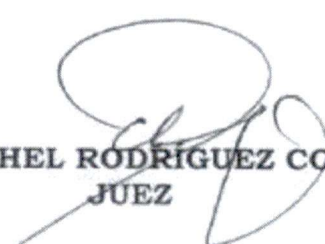
Rad. 2012-01517(50)

Teniendo en cuenta lo requerido por el extremo actor, frente a la actualización de la liquidación del crédito vista a folios 87 a 98 del cd.1, ha de decirse a la memorialista que la actualización del crédito no es viable, habida cuenta que procede únicamente en las siguientes eventualidades a saber:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(4)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 24 DE AGOSTO DE 2022

Por anotación en estado No. 141 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2012-01517(50)

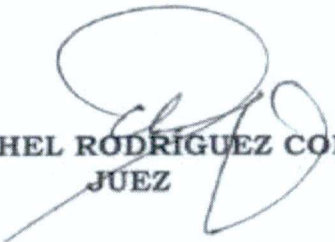
Encontrándose el expediente al despacho, revisada la actuación surtida en el presente asunto, se observa que los memoriales referidos por el Profesional del Derecho, vistos a folios 87 a 98 del cuaderno principal, tiene fecha de radicado 01 de julio del año en curso pero carece de sello de ingreso al despacho para resolver, adicional a ello, los folios 154 a 165 del cuaderno 2, fueron agregados al expediente sólo hasta el día 17 de agosto del año en curso, tal como se visualiza en el sello que milita a folio 165 vto. del cuaderno 2, por lo anterior y para efectos de tomar los correctivos del caso, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la dupla y a las secretarías del nivel 3 A, para que en el término de un (1) día, informen a este estrado judicial las razones por las cuales los memoriales remitidos por el apoderado del extremo actor remitidos vía correo electrónico desde el 16 de junio de 2022, no fueron agregados oportunamente al expediente e ingresados al despacho para proceder de conformidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 109 del C.G.P.

Asimismo, las secretarias del área correspondiente deberán rendir informe para la fecha en que se presentó la mora en el ingreso de los memoriales atrás citados, para el pronunciamiento respectivo.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(4)

DJGT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

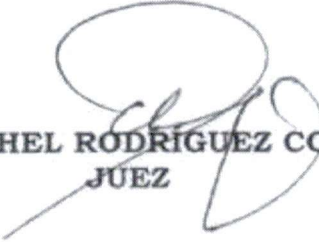
Rad. 2012-01517(50)

Atendiendo lo dispuesto en auto de esta misma fecha, procede el despacho a pronunciarse respecto a los memoriales allegados por el extremo ejecutante visible a folios 87 a 98 del cd.1 y 154 a 165 del cuaderno 2, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.-**REQUERIR** a los bancos atendiendo lo manifestado por el extremo actor en el memorial que procede, lo anterior para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de mayo de 2013 (fl.11).

2.- **INSTAR** a Secretaría para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto ofíciase al Banco Agrario y al Juzgado de origen, para la conversión de títulos, dando aplicación a lo estipulado en el Art.11 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 111 CGP.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(4)

DJGT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-0892 (036)

Continuando con el trámite correspondiente y al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente incidente propuesto, por el término legal. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las solicitadas, por las partes así:

INCIDENTANTE: ALBERT FERNEY JAIME BARRERA

1.DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales enunciadas en cada uno de los escritos remitidos por mensaje de datos, en cuanto a derecho correspondan. (fls. 1 a 47,cd. de nulidad)

2.TESTIMONIOS:

Citar a la señora MARYERY GONZÁLEZ GÓMEZ, para el efecto se señala la hora de las **9 :00 A.M.**, del día ocho (8), del mes de **Septiembre** del año 2022, con el fin de rendir testimonio sobre los hechos que les conste en el trámite del incidente de nulidad.

Citar al señor CRISTIAN CAMILO VERA MENDIETA, para el efecto se señala la hora de las **10:30 A.M.**, del día ocho (8), del mes de **Septiembre**, del año 2022, con el fin de rendir testimonio sobre los hechos que les conste en el trámite del incidente de nulidad.

Citar al señor MIGUEL ANDRÉS BELLO CHITIVA, para el efecto se señala la hora de las **11:30 A.M.**, del día ocho (8) del mes de Septiembre del año 2022, con el fin de rendir testimonio sobre los hechos que les conste en el trámite del incidente de nulidad.

INCIDENTADA: BANCO FINANDINA S.A.

1.DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales enunciadas en cada uno de los escritos remitidos por mensaje de datos, en cuanto a derecho correspondan. (fls. 49 a 65).

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

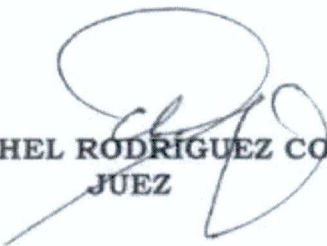
Cítese a la parte demandada, señor ALBERT FERNEY JAIME BARRERA para el efecto, señálese la hora de las **10:00 A. M.**, del día **veintidós (22)**, del mes de Septiembre de 2022.

Las audiencias se realizarán de manera virtual (artículo 3 Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura) por medio de la plataforma LIFESIZE, para tal fin se remitirá el correspondiente link con antelación a la fecha programada, vía correo electrónico a los citados **por**

intermedio de la parte o apoderado que solicitó la prueba, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación LIFESIZE.

Notifíquese este proveído a los intervinientes por el medio más expedito. (Art. 8 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. **24 DE AGOSTO DE 2022**

Por anotación en estado No. **141** de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2012-00199 (22)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra los proveídos calendados el veintidós (22) de junio de 2022 (fl.197,cd.1), mediante los cuales se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que no se reunían los presupuestos exigidos en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P. y en segundo lugar, se dispuso fijar en lista la liquidación del crédito aportada por el actor y correr traslado de la misma.

ASPECTOS FÁCTICOS

Esgrimió el censor que como existe una liquidación del crédito en firme, la cual excede los valores consignados en la liquidación por el aportada, el despacho denegó la solicitud de terminación, apreciación desacertada como quiera que el auto que aprobó la liquidación del crédito es ilegal, por lo cual solicitó que se declare la legalidad de dicho proveído.

El extremo actor, dentro del término estipulado, adujo que el apoderado de la parte demandada no tuvo en cuenta la reforma de la demanda con base en la cual se efectuó la liquidación del crédito y se tuvieron en cuenta los abonos realizados por el extremo ejecutado, dado que se libró mandamiento de pago por la suma \$7.300.000,00 y se liquidaron intereses desde el 17 de febrero de 2007.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

El numeral segundo del artículo 461 el C.G.del P., prevé que; “... **si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, ...**”, bajo dicho parámetro se deduce que no le asiste razón al Profesional del Derecho, por cuanto dentro del plenario no se cumplió a cabalidad lo allí estipulado, es decir no se presentó liquidación adicional acompañada del título para proceder a dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

Nótese además que la liquidación allegada por la parte pasiva no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago visto a folio 39 del cuaderno uno, ni a la

sentencia proferida el 23 de julio de 2017, visible a folios 104 a 109 del cuaderno 1, en consecuencia, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

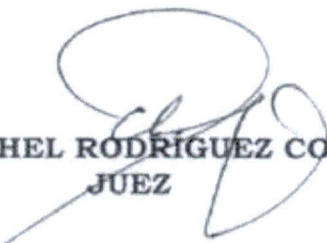
Por último, no se da trámite al recurso interpuesto contra el auto de cúmplase que ordenó correr traslado de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor, por ser improcedente, máxime que se trata de una orden impartida directamente a Secretaría de conformidad con lo previsto en el art.299 del C.G.P.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 22 de junio de 2022 (fls.78, a 80 del cd.3), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 24 DE AGOSTO DE 2022

Por anotación en estado No. 141 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

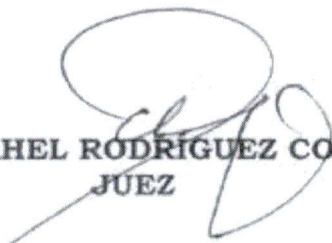
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2012-0199 (22)

Dando continuación al trámite del presente asunto, y previamente a resolver la actualización a la liquidación del crédito que presentó la parte actora a folios 191 a 192, se insta al ejecutante para que adecue, aclare y presente la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que los intereses deben liquidarse hasta el día de la diligencia de remate.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de dineros a la parte actora, y respecto de la rematante, una vez se cumplan los presupuestos del numeral 7º del art.455 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 24 DE AGOSTO DE 2022 Por anotación en estado No. 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00045 (036)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$56.451.722.00** (capital + intereses moratorios hasta el 6 de octubre de 2021 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de 2022

Por anotación en el Estado No. 141 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

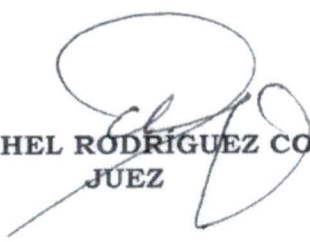
Rad. 2015-01328 (030)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito obrante a folios 98 y 99 del C.1

Notifíquese,


**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ**

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de 2022

Por anotación en el Estado No. 141 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



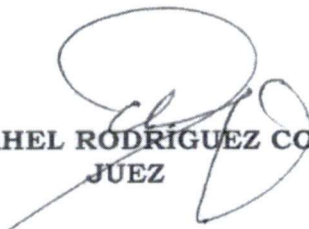
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1999-02953 (002)

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el avalúo presentado por el actor por la suma de **\$38.742.000.00** pesos M/cte, el cual durante el término de traslado dado mediante auto proferido el 12 de julio de 2022, transcurrió en silencio.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de 2022

Por anotación en el Estado No. 141 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

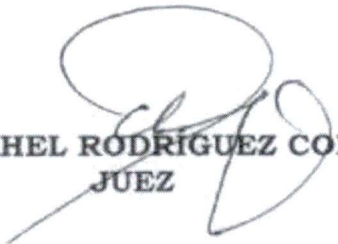
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-219 (79)

Dando continuación al trámite del presente asunto, y previamente a resolver la actualización a la liquidación del crédito que presentó la parte actora a folio 275, se insta a la parte ejecutante para que adecue, aclare y presente la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que los intereses deben liquidarse hasta el día de la diligencia de remate.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de dineros a la parte actora, y respecto del rematante, una vez se cumplan los presupuestos del numeral 7º del art.455 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 24 DE AGOSTO DE 2022

Por anotación en estado No. 141 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

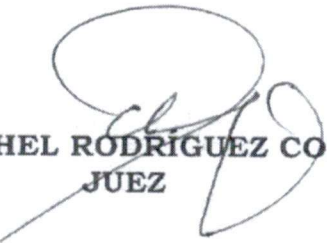
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-258 (10)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que precede y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 05 de marzo de 2021 (fl.24), el Juzgado DISPONE:

ACTUALIZAR el correspondiente despacho comisorio, a fin de adelantar la diligencia de secuestro allí ordenada. Secretaria proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022 ó en su defecto la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ**

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 24 DE AGOSTO DE 2022

Por anotación en estado No. 141 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



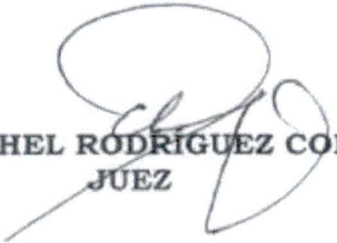
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-224 (65)

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 85 del cuaderno principal y de conformidad con lo estipulado en el artículo 324 del C.G.P. como quiera que, dentro del término concedido, no se suministraron las expensas requeridas, se declara desierto el recurso.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 24 DE AGOSTO DE 2022

Por anotación en estado No. 141 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ